

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 385

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera centro de interpretación ambiental y de investigación de modelos de Biosfera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Doctor

MANUEL GUILLERMO MORA JARA-MILLO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera centro de interpretación ambiental y de investigación de modelos de Biosfera y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera centro de interpretación ambiental y de investigación de modelos de Biosfera y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa del Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay, la cual fue radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 27 de marzo de 2012 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 117 de marzo 28 de 2012*.

Descripción del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 218 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera centro de interpretación ambiental y de investigación de modelos de Biosfera y se dictan otras disposiciones, consta de 12 artículos (incluido el de vigencia y derogatorias) organizados de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Alcance.
- Artículo 3°. Representación de Colombia en Cumbres de Naciones.
- Artículo 4°. Control del impacto ambiental.
 - Artículo 5°. Prevención del efecto.
- Artículo 6°. Centro de Interpretación Ambiental e Investigación Sustentable.
- Artículo 7°. Mitigar los impactos al medio ambiente.
- Artículo 8°. Gestión declaratoria de Reservas de Biosfera en Colombia.

- Artículo 9°. De las decisiones.
- Artículo 10. Ámbito de aplicación.
- Artículo 11. Sin título.
- Artículo 12. Vigencia y derogatorias.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene por objeto autorizar al Gobierno Nacional para que cree una nueva entidad denominada Observatorio de la Biosfera, a manera de un centro científico de interpretación del cambio climático y el calentamiento global, para la investigación y el desarrollo de prototipos y modelos sustentables, como aporte al orden racional de la biosfera para el equilibrio del ecosistema global.

Consideraciones generales

Por estos días ha crecido el interés de muchos sectores de la sociedad en relación con la temática ambiental. A raíz de los consensos internacionales que se han dado en los últimos tiempos, por cuenta de tratados y cumbres de relevancia mundial, se han incorporado en las legislaciones nacionales un sinnúmero de disposiciones tendientes a la protección y conservación del medio ambiente. Nuestro país no ha escapado a esa realidad y hoy se muestra en el escenario global como abanderado y modelo a seguir en lo que a normativa ambiental se refiere.

En no pocas ocasiones, nuestro Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) ha sido exaltado como un cuerpo normativo de avanzada para la época en que fue expedido, a tal punto que continúa siendo aplicable en la actualidad. Así mismo, la Constitución Política de 1991 ha sido catalogada como una verdadera Constitución Ecológica, a través de sendos fallos de la Corte Constitucional¹, en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer

las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento².

Posteriormente se expidió la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, reorganizó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente e instituyó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). El SINA se define en la Ley 99 antes mencionada como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la aplicación práctica de aquellos objetivos que propenden a la protección del patrimonio natural de la Nación y el mantenimiento de un ambiente sano. En palabras de la Corte Constitucional: "(...) desde el punto de vista de su organización jerárquica, el SINA quedó integrado, en orden descendente, por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y distritos o municipios (artículo 4°)"³.

Llegamos a este punto de la estructura del SINA, porque es precisamente el inconveniente que observamos en el proyecto de ley aquí analizado, toda vez que pretende crear una nueva institución cuyas competencias en materia ambiental terminarían generando una colisión de competencias administrativas. Así lo precisa el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en el concepto que emitió su Directora General, y que me permito transcribir a continuación:

"Observaciones al texto del proyecto de ley

Luego de una lectura detallada del proyecto de ley podemos concluir en primer lugar que dicho proyecto publicado en la gaceta oficial dista de ser un documento revisado en la medida que gran parte de sus artículos están mal redactados y no es claro su objetivo en el marco del proyecto (Resaltado fuera de texto).

En segundo lugar, consideramos que el proyecto es inconveniente, pues parte de una premisa falsa cual es que en la actualidad el país no cuenta con instituciones con la misión que pretende otorgársele al observatorio de la biosfera. En esa medida consideramos que para el país es más conveniente fortalecer la institucionalidad existente (que ha sido reco-

Entre otras, ver las Sentencias: *T-411 de 1992*, *C-058 de 1994*, *C-375 de 1994*, *C-126 de 1998*, *C-596 de 1998*, *C-794 de 2000*, *C-150 de 2005*, *T-760 de 2007*.

Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia C-431 de 2000. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranio Mesa.

nocida por su labor a nivel nacional e internacional) y no crear nuevas instituciones duplicando esfuerzos y desperdiciando recursos públicos.

En tercer lugar, el proyecto tiene graves falencias conceptuales tanto sobre la posición que el país ha tenido en las negociaciones internacionales como en la función que debe tener un centro de investigación científica como el que se pretende crear.

A continuación presentamos observaciones puntuales sobre cada uno de los artículos, resaltando que en nuestro concepto lo valioso de esta iniciativa sería destinar por mandato legal recursos de regalías directamente a los institutos adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible específicamente para el análisis de los efectos del cambio climático.

(...)

1. Comentarios artículo 1°.

En el primer capítulo sobre la responsabilidad fundamental por la biodiversidad autoriza la creación del Observatorio de la Biosfera. Se ordena como misión ser el centro científico de interpretación del cambio climático y el calentamiento global y se ordena la investigación y desarrollo de prototipos y modelos sustentables.

Se afirma que es un modelo único e indispensable para interpretar la problemática y formular soluciones sustentables y se le ordena cuantificar, verificar, y estudiar el grado, el nivel, la alteración, el desplazamiento, los roles y causas que afecten los ecosistemas y su incidencia en el cambio del medio ambiente.

El primer comentario que merece el artículo es que las funciones atribuidas al nuevo centro ya existen distribuidas entre los institutos adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente así como en los centros de investigación académicos del país. En esa medida se celebra el interés del Congreso en abordar estas temáticas pero consideramos que sería mucho más beneficioso apoyar o fortalecer la institucionalidad existente en lugar de crear nuevas instituciones con la consecuente duplicidad en esfuerzos y competencias.

En este contexto consideramos que el proyecto es inconveniente en la medida que duplica competencias que existen actualmente en las instituciones del SINA y la exposición de motivos parte de una premisa falsa sobre este particular.

Como conclusión reiteramos que sería más costo-efectivo fortalecer las instituciones que en la actualidad y durante los últimos 15 años han desarrollado esas funciones en lugar de generar una nueva institucionalidad adicional lo cual haría aún mayor la duplicidad de funciones y el uso poco eficiente de los recursos públicos.

2. Comentarios artículo 2°.

El artículo 2° del proyecto de ley parte de una afirmación que no es cierta desde el punto de vista científico cual es que el patrimonio natural de Colombia constituye el ecosistema global. El planeta está compuesto de una gran cantidad de ecosistemas (nuestro país cuenta en la actualidad con 311).

En segundo lugar, afirmar que 'El patrimonio natural colombiano es un elemento común para la humanidad' es contrario a la política internacional adelantada por los países megadiversos como el nuestro. Nuestro patrimonio natural no es un elemento común para la humanidad, pertenece al pueblo colombiano y es un patrimonio autónomo y soberano de Colombia y por lo tanto las decisiones sobre nuestros ecosistemas son tomadas de manera autónoma e independiente por nuestro país. En tercer lugar, desde el punto de vista ecológico, nuestro patrimonio natural no es común dado su alto nivel de endemismo no existe en otras regiones del mundo.

En el parágrafo 1°, la función de salvaguardar mediante el monitoreo la alteración y los roles de los páramos, es una función mixta que en su componente de investigación corresponde al Instituto Humboldt, en cuanto al monitoreo y acciones efectivas para su salvaguarda corresponde a las autoridades ambientales con competencia sobre dichas regiones. Adicionalmente se encuentra mal redactado el parágrafo cuando cita "las consecuencias de los impactos con la biosfera". Dicha frase no tiene sentido.

En el parágrafo 2°, no puede un observatorio llamarse de biosfera con una misión de tener competencia sobre los ecosistemas en escenarios de cambio climático si su misión se centra en anfibios, aves y mariposas. No existe ningún sustento científico que justifique dicha selección. ¿Por qué no mamíferos? ¿Reptiles? ¿Otro tipo de insectos? etc... Una visión fragmentada a partir de ciertas especies hace imposible la comprensión de los elementos, las dinámicas y las interrelaciones existentes al interior de un ecosistema.

En el parágrafo 3°, la función de monitoreo y regulación de emisiones, manejo de desechos y vertimientos ya existe en cabeza de las autoridades ambientales y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en desarrollo del principio de rigor subsidiario.

3. Comentarios artículo 3º

El artículo 3° no es entendible en su redacción tal y como aparece en la Gaceta Oficial. Pareciera hacer referencia nuevamente al ecosistema de páramos el cual es solo uno de los 311 ecosistemas presentes en nuestro territorio. En cualquier caso la representación ante las cumbres ambientales es una competencia del ejecutivo en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Comentarios artículo 4º

Nuevamente el artículo 4° no es entendible pues no asigna ninguna competencia ni es claro su objeto. A título preliminar reitera las competencias de control de las actividades citadas es de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Autoridades Ambientales de los Grandes centros Urbanos y Distritos.

5. Comentarios artículo 5°

Nuevamente no es claro el artículo 5°. No se entiende del título cuál es el efecto que buscan prevenir. No otorga ninguna competencia ni afirma ningún principio. Habla del conglomerado del planeta sin especificar a quién hace referencia y de quién es la responsabilidad frente a dicho conglomerado.

En cuanto al parágrafo 1°, reiteramos que sería importante destinar las regalías como una nueva fuente de recursos para financiar las actividades de compensación e investigación pero destinados a la institucionalidad existente y no para una nueva institucionalidad.

El parágrafo 2° sobre control y seguimiento de los minerales especiales no asigna ninguna competencia a ningún ente. Si lo que se pretende es darle dicha competencia al observatorio, parecería ser una competencia de la institucionalidad pública del sector minero, y no parecería conveniente asignar dichas funciones a una institución de investigación ambiental como parece ser la propuesta.

6. Comentarios artículos 6 a 8

El artículo 6° nuevamente reitera una función de los institutos adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es claro cómo se articularía esta nueva institución con ellos, y tampoco es claro cuál es el rol experimental de desarrollar hallazgos en una institución de investigación científica del sector ambiental. Dicha función correspondería más a la iniciativa privada o al sector de desarrollo económico.

El artículo 7° afirma que la función del Observatorio es reducir las emisiones y mitigar los efectos, lo cual no es función de un centro de investigación. Adicionalmente la problemática ambiental del país no se encuentra en la mitigación de efectos de un problema al cual aporta de manera residual. Los esfuerzos de país deben dirigirse a las medidas de adaptación basada en ecosistemas que es el escenario donde se pueden realizar avances significativos para nuestra realidad nacional.

El artículo 8° establece una competencia que en la actualidad bien puede desarrollar las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de su función de gestionar los ecosistemas, o la Unidad de Parques Nacionales Naturales como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

7. Comentarios artículo 9°

Finalmente en lo que respecta al Capítulo IV celebraríamos que estas normas se destinaran a fortalecer la institucionalidad existente más que a crear una nueva. Para el caso del Instituto Humboldt, cuya labor ha sido reconocida a nivel internacional siendo actualmente miembros del Bureau del Órgano Subsidiario para el Apoyo Científico y Tecnológico - SBS-TA del Convenio de Diversidad Biológica, así como presidimos Red Interamericana de Información sobre Biodiversidad – IABIN (ente creado en el marco de la OEA).

Con este contexto sería muy importante contar con esta nueva fuente de recursos para nuestra tarea ya que en la actualidad el IAvH cuenta solamente con un presupuesto aproximado de 8.000 millones de pesos para realizar la investigación científica sobre la biodiversidad continental del país más rico en biodiversidad por kilómetro cuadrado del mundo.

En esa medida la posibilidad de contar directamente con recursos de regalías permitiría dar un salto cualitativo en los resultados que produce el Instituto para el país.

Vale la pena mencionar que por la estructura institucional ya contamos con la posibilidad de asociación público-privada prevista en el proyecto de norma así como contamos con la participación de Corporaciones Autónomas en nuestra Junta Directiva".

Del análisis sesudo del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el cual acogemos integralmente, se infiere claramente que existen razones de inconveniencia e inconsistencia en el articulado del proyecto de ley, que impiden continuar su trámite en el Congreso de la República.

Proposición

Por las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera centro de interpretación ambiental y de investigación de modelos de Biosfera y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, le solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República **archivar** dicho proyecto de lev.

De los honorables Congresistas,

Félix José Valera Ibáñez, Daira de Jesús Galvis Méndez,

Senadores Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Doctor JUAN MANUEL CORZO ROMÁN Presidente Senado de la República Capitolio Nacional

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia y con fundamento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, me permito presentar ponencia para segundo debate, del proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los

Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

En consecuencia me permito presentar las consideraciones pertinentes en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 7 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, y la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Beatriz Uribe Botero, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes. en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos, de los temas de política internacional; tratados públicos internacionales, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la aprobación de la Enmienda al Convenio de Basilea, sobre el Control o Prohibición de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989. La mencionada "Enmienda de Prohibición" está encaminada a "prohibir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para su eliminación final, así como a interrumpir gradualmente los movimientos destinados a la recuperación, el reciclado, la regeneración y la reutilización directa de los recursos y otros usos de los países enumerados en el Anexo VII del Convenio hacia los no enumerados en dicho anexo"⁴.

Fuente: www.basel.int los países incluidos en el Anexo VII son los miembros de la OCDE, la CE, y Liechtenstein.

Consideraciones previas

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación fue adoptado el 22 de marzo de 1989 en la ciudad de Basilea (Suiza) y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Colombia ratificó el Convenio mediante la Ley 253 de 1996⁵, adhiriéndose a los compromisos en el texto del instrumento.

Los objetivos del "Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación" son: reducir al mínimo la generación de los desechos peligrosos y otros desechos, garantizar que los que se produzcan sean eliminados en forma ambientalmente racional y eficaz y lo más cerca posible de la fuente generadora, y, finalmente, evitar el movimiento transfronterizo de esos desechos si hay motivo para pensar que el país de destino no tiene capacidad técnica, legal y administrativa para su manejo de forma ambientalmente racional⁶. Para dicho propósito establece unas definiciones en la materia y delimita los desechos peligrosos, de los cuales presume una peligrosidad intrínseca a través de los Anexos I, II y III del Convenio.

De manera coherente con dichos objetivos, la Conferencia de las Partes (COP), máximo órgano decisorio del Convenio, en su primera reunión en diciembre de 1992 adoptó la Decisión I/22, en la que se pide a los países industrializados que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en países en desarrollo.

Se señala igualmente que los movimientos de desechos peligrosos destinados a operaciones de recuperación y reciclaje deben ceñirse a las disposiciones del Convenio, en particular a la exigencia del manejo ambientalmente racional

La Decisión mencionada pide igualmente a los países en desarrollo que en sus legislaciones domésticas prohíban la importación de desechos peligrosos desde países industrializados a su territorio. Por su parte, los países del Grupo de los 77 y China defendieron la posición de que el Convenio "se había quedado corto" en su formulación inicial y que debía avanzar hacia una prohibición por completo de toda exportación de desechos peligrosos de los países desarrollados a los países en desarrollo con el fin de proteger a estos últimos de la amenaza de convertirse en botaderos de la basura de los desarrollados.

Fue así como durante la segunda COP celebrada en Ginebra (Suiza) en 1994, se adoptó la Decisión II/12, en la cual, reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos de Estados de la OCDE⁸ hacia Estados que no forman parte de esa Organización presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, se decide prohibir de inmediato dichos movimientos transfronterizos.

La Decisión preveía que un Estado que no formara parte de la OCDE y en el que no existiera una prohibición de importación de desechos peligrosos podía informar a la Secretaría del Convenio, hasta el 31 de diciembre de 1997, sobre su intención de importar dichos desechos de los Estados de la OCDE para operaciones de reciclado y recuperación, especificando las categorías y cantidades, así como el proceso específico de reciclado/recuperación que se utilizaría y el destino y la eliminación definitivos de los residuos derivados de las operaciones de reciclado/recuperación.

Vale la pena anotar que para esa fecha Colombia aún no había ratificado el acuerdo multilateral ambiental de 1989 y por tanto no se encontraba incluido dentro del grupo de países que presentaron esta información a la Secretaría del Convenio.

Como resultado de las anteriores decisiones, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea resolvió en su Tercera Reunión, en septiembre de 1995, enmendar el Convenio, es decir, modificar el texto del tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo.

La Enmienda: Decisión III/1,

El texto de la Enmienda establece lo siguiente:

"Insértese un nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo:

On revisión de constitucionalidad a través de la Sentencia C-337 de 1996; M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ El "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se encuentra definido en el artículo 2° párrafo 8° del Convenio, como la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puede derivarse de tales desechos".

Grupo de países en desarrollo, del cual hace parte Colombia.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico conformada por Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Corea, Chile, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía.

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio".

Insértese un nuevo artículo 4° A:

"1. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados Anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1° del Convenio que estén destinados a operaciones previstas en el Anexo IV B, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio".

"Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein".

Al 20 de junio de 2011, 69 Estados Parte del Convenio de Basilea han ratificado la Enmienda⁹. En consecuencia, en la medida en que la enmienda entre en vigor y cobre vigencia en el sistema de trabajo del Convenio, los países en desarrollo que no cuenten con las capacidades técnicas requeridas y que no la hayan ratificado se encontrarían en una situación de vulnerabilidades y quedarían en mayor desventaja porque podrían incrementarse los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia ellos. Por otro lado, es importante señalar que los países que integran la Unión Europea incorporaron el contenido de la enmienda en su legislación comunitaria, a través de la Decisión 97/640/CE, la cual fue desarrollada mediante el Reglamento (CE) N° 1013 de 2006.

En respaldo de la enmienda puede decirse que las disposiciones del Convenio que orientan sobre la minimización de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, y sobre la necesidad de impedir la importación de los mismos si se tienen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, se ajustan plenamente a los principios consagrados en la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

Con base en la aplicación de los principios mencionados y en el cumplimento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea de 1989, es evidente la responsabilidad de cada una de las Partes de disponer de la capacidad necesaria para garantizar el adecuado manejo de los desechos peligrosos que se generan en su territorio o que decida importar. Resulta entonces inconsistente que los países desarrollados, que disponen de tecnologías, instalaciones autorizadas y recursos para el control y monitoreo del manejo de esos desechos, los exporten hacia países en desarrollo, cuya capacidad es incipiente, conociendo además, incluso mejor que estos últimos, los altos riesgos de las prácticas inadecuadas, ya sean de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de tales desechos.

Importancia para Colombia

El Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996. La Corte Constitucional lo declaró exequible mediante Sentencia C-377 de diciembre 31 de 1996. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, el alto tribunal señaló:

"La norma constitucional prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos o residuos nucleares, estima la Corte que Colombia, ante la imposibilidad de formular reservas, sólo puede adherirse al Convenio, formulando una declaración o manifestación en el sentido de que el artículo 81 de la Constitución prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es obvio que la referida manifestación o declaración no afecta la normatividad del Convenio y su aplicación, porque si bien la Constitución prohíbe la introducción al país de residuos nucleares y desechos tóxicos, no prohíbe de modo general la introducción de desechos ni tampoco que Colombia pueda ser exportador de desechos. Además, la referida prohibición no impide que de hecho e ilícitamente se introduzcan a su territorio los referidos desechos".

En este sentido, el Gobierno Nacional al ratificar el Convenio formuló la siguiente Declaración:

"El Gobierno de Colombia de conformidad con el artículo 26, numeral 2 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos

⁹ Es importante señalar que la Enmienda no ha entrado en vigor por la falta de consenso frente a la interpretación del artículo 17.

Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, declara que los efectos de la aplicación de este instrumento internacional, el artículo 81 de la Constitución Política de la República prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos".

Es de mencionar que previamente se habían introducido algunos instrumentos de tipo normativo como el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) y la Ley 9^a de 1979 (Código Sanitario Nacional), por medio de la cual se reguló la fabricación, manejo, almacenamiento, transporte y comercio de sustancias peligrosas.

Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza y acción biológica de las sustancias y materiales presentes en los desechos peligrosos, estos tienen la capacidad de causar daños a la salud de las personas y a los componentes ambientales que puedan resultar expuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4741 de 2005.

Esta norma, de manera consistente con el Convenio de Basilea¹⁰, define a nivel nacional el concepto de residuo o desecho peligroso como "(...) aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos" (...). Asimismo establece responsabilidades para los gestores de este tipo de residuos y una serie de prohibiciones para garantizar el adecuado manejo de los mismos.

Más recientemente se expidió la Ley 1252 de 2008, por medio de la cual se dictan normas prohibitivas referentes a los residuos y desechos peligrosos, con el fin de promover su minimización, y establece un régimen de importación y exportación, que incluye la prohibición total de su ingreso al país.

En razón a los desarrollos normativos anteriormente citados, se considera coherente que Colombia ratifique la enmienda acordada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea mediante la Decisión III/1, ya que el país se ve enfrentado a serias limitaciones al

momento de intentar controlar los movimientos transfronterizos de tales desechos y evitar riesgos para la salud humana y el ambiente. Tales limitaciones se reflejan en:

- La tecnología de punta y manejo especializado que requiere la disposición, transporte y eliminación de los desechos peligrosos.
- La necesidad de mejorar la capacidad de las autoridades aduaneras para ejercer un efectivo control sobre las importaciones de residuos peligrosos.
- Las deficiencias de la infraestructura nacional para la caracterización y manejo de los desechos peligrosos generados en nuestro propio territorio; existen inclusive corrientes de residuos peligrosos para los cuales no se tienen alternativas de gestión en el país a corto o mediano plazo.
- Las limitaciones relativas a la capacidad técnica, operativa y de personal capacitado de que adolecen las autoridades ambientales, para la evaluación, control y seguimiento de las actividades de manejo de los desechos peligrosos.

Esta situación pone al país en franca desventaja en relación con los países productores y exportadores de desechos, pues en ocasiones Colombia no cuenta tan siquiera con las instalaciones y medios adecuados de almacenamiento que exige este tipo de residuos, por lo que procesos más complejos para su manejo, disposición y eliminación se convierten en un reto para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

Así mismo, la prohibición constitucional de introducir al país residuos nucleares y desechos tóxicos, de hecho exhorta a considerar las amenazas que conlleva la importación de desechos peligrosos. Dentro del mismo espíritu de la Constitución Política Nacional, la ratificación de la enmienda contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de garantizar un ambiente sano, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y procurar el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, la ratificación de la enmienda por parte de Colombia expresa ante la comunidad internacional el compromiso de cooperar en el establecimiento de una alianza mundial equitativa para el manejo seguro de los desechos peligrosos y la prevención del tráfico ilícito de los mismos, objetivos centrales del Convenio de Basilea. Lo anterior se sustenta en el hecho de que Colombia fue seleccionada para hospedar la Décima Conferencia de las Partes (COP10) que se llevó a cabo

En su artículo 2° el Convenio define, entre otros, los conceptos de "desechos", "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos", "eliminación", etc.

entre el 17 y 21 de octubre de 2011, en la ciudad de Cartagena de Indias, compromiso que asumió por primera vez, y frente al cual actuó de forma coherente y recogió los avances propios del desarrollo del Convenio.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Cordialmente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUN-DA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PRO-YECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

La Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda. El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

Bogotá, D. C.,

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, al Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, para su publicación en la Gaceta del Congreso.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

EL Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda. El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

NOTA ACLARATORIA

Los suscritos Senador y Representante Integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos realizar la siguiente nota aclaratoria. Elimínese el inciso final "JUSTI-FICACIÓN A LA MODIFICACIÓN" del artículo 4° del Proyecto de ley número 277 de 2011 Cámara, 017 de 2010 Senado, el cual hace parte de la exposición de motivos y no del articulado del proyecto de ley.

El texto quedará así:

"Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aparatos eléctricos y electrónicos. Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

Comercializador: Persona natural o jurídica encargada, con fines comerciales, de la distribución mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónicos.

Disposición final: Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. En todo caso, quedará prohibida la disposición de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios.

Generador: Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización residuos o desechos eléctricos y electrónicos; sin perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador.

Gestión integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones políticas, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Gestor: Persona natural o jurídica que presta en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, implementará un Registro de aquellas personas naturales o jurídicas que presten los servicios definidos.

Productor: Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:

- i) Fabrique aparatos eléctricos y electrónicos:
- ii) Importe aparatos eléctricos y electrónicos, o
- iii) Arme o ensamble equipos sobre la base de componentes de múltiples productores;
- iv) Introduzca al territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos.
- v) Remanufacture aparatos eléctricos y electrónicos de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

Parágrafo. Cuando se pongan en el mercado AEE con marcas propias a pesar de ser fabricados por terceros, deberá incluirse el nombre del productor, so pena de asumir dicha calidad.

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.

Reacondicionamiento: Procedimiento técnico de renovación, en el cual se restablecen las condiciones funcionales y estéticas de un aparato eléctrico y electrónico con el fin de ser usado en un nuevo ciclo de vida. Puede implicar además reparación, en caso de que el equipo posea algún daño.

Remanufacturados: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos defectuosos que han pasado por un proceso de evaluación por el productor en donde las partes dañadas han sido reemplazadas y han sido reempaquetadas para salir nuevamente al mercado.

Retoma: Es el procedimiento establecido por el productor para recolectar y recibir los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de trasladarlos hacia puntos de reacondicionamiento o hacia los gestores de RAEE.

Reuso: El reuso de un equipo eléctrico o electrónico se refiere a cualquier utilización de un aparato o sus partes, después del primer usuario, en la misma función para la que el aparato o parte fueron diseñados.

Usuario o consumidor: Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado.

RAEE Nuevo: Residuos de aparatos que son puestos en el mercado después de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre RAEE o en el término que allí se establezca

RAEE histórico: Residuos de aparatos que fueron puesto en el mercado antes de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre RAEE o anterior al término que allí se establezca.

RAEE Huérfano: Residuos de aparatos que no tienen una marca de identificación del producto o el productor ya no se encuentra en el mercado.

JUSTIFICACIÓN A LA MODIFICA-CIÓN: Se modifica la definición de productor, por considerarse que la misma, como se aprobó en plenaria de Senado, reviste de esa ealidad, tanto a los generadores como a los comercializadores cuestión que no se compadece con la responsabilidad ambiental que corresponde a cada uno de los actores en el marco de sus competencias.



FE DE ERRATAS

Corríjanse los siguientes errores de trascripción que quedaron contenidos en el TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 7 DE 2011 SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, y acumulados, publicado en las *Gacetas del Congreso* número 380 de 2012 de Senado y número 383 de Cámara de Representantes, así:

En el artículo 21 del texto conciliado, cuando se hace el enunciado inicial del artículo 256 de la Constitución, debe decir "Sala de Gobierno Judicial" en lugar de "Junta de Gobierno Judicial". Luego, en el Parágrafo Transitorio número 4 de este mismo artículo, en lugar de "Consejo de Gobierno Judicial" debe decir "Sala de Gobierno Judicial" para que coincida con la terminología del artículo 19 del texto conciliado.

En el artículo 22 del texto conciliado, cuando se hace el enunciado inicial del artículo 256A de la Constitución, debe decir "Junta Ejecutiva de Administración Judicial" en lugar de "Sala Ejecutiva de Administración Judicial" para que coincida con la terminología del artículo 19 del texto conciliado.

En el artículo 23 del texto conciliado, según se acordó y quedó consignado en el Acta de Conciliación, el inciso 1° debe corresponder al inciso 1° del artículo 25 aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y no al inciso 1° del artículo 24 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, como quedó erróneamente consignado en el texto conciliado. Así las cosas, el inciso 1° del artículo 23 del texto conciliado será del siguiente tenor:

"Artículo 23. El artículo 257 A de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257 A. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará integrado por nueve (9) consejeros elegidos por el Congreso de la República para períodos personales de cuatro (4) años, de ternas elaboradas a razón de dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y tres (3) por el

Presidente de la República. Para ser miembro del Consejo Nacional de Disciplina Judicial es necesario contar con los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

 (\ldots) ".

Agregar el artículo 28 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, que corresponde al artículo 27 de Cámara, según quedó consignado en el Acta de Conciliación pero que, por error, no quedó contenido en el texto conciliado. El artículo será del siguiente tenor:

"Artículo nuevo. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo Transitorio 64. El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la rama judicial".

En el inciso 2º del artículo 15 del texto conciliado, en lugar de "Sistema Nacional de Administración Judicial" dirá "Sistema Nacional de Gobierno y Administración" para que coincida con la terminología del artículo 19 del texto conciliado.

Honorables Senadores.

Juan Manuel Corzo Román, Juan Carlos Restrepo Escobar, Luis Fernando Duque García, Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Martín Emilio Morales Díaz.

Honorables Representantes,

Carlos Edward Osorio, Orlando Velandia, Roosvelt Rodríguez, Gustavo Puentes, Germán Varón Cotrino, Alejandro Chacón.

CONTENIDO

Gaceta número 385 - Martes, 19 de junio de 2012 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera centro de interpretación ambiental y de investigación de modelos de Biosfera y se dictan otras disposiciones......

Nota aclaratoria 10
Fe de erratas 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2012